



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Radicado N°	055793103001-2022-00066-00
Proceso	VERBAL –REIVINDICATORIO-
Demandante	SUCESIÓN DE EFRAIN ALBERTO GOMEZ PÉREZ
Demandados	JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ
Providencia	2022-I 283
Asunto	Trámite de excepción de prescripción adquisitiva.

1-. Dentro del término de traslado, el demandado JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, actuando a través de apoderada, formuló excepción de prescripción adquisitiva.

2-. El párrafo 1 del artículo 375 del CGP estableció, como novedad en el procedimiento civil, la posibilidad de declarar la prescripción adquisitiva por vía de excepción cuando el demandado la proponga en la contestación de la demanda, debiendo, para ello, dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5 (acompañar certificado del registrador de instrumentos públicos), 6 (inscripción de demanda, emplazamiento de personas que se crean con derecho y comunicar a autoridades públicas) y 7 (realizar el emplazamiento de personas indeterminados) de la norma en mención.

Como se acaba de expresar, la exigencia del numeral 5 del artículo 375, es que *“a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro...”*.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado que presenta la excepción de prescripción adquisitiva, como anexo de la contestación de la demanda, no allegó el folio de matrícula 019-6127, precisamente el que corresponde al inmueble que por vía de excepción pretende adquirir por prescripción.

La omisión antes mencionada, en principio, daría lugar a que no se diera el trámite previsto en el párrafo 1 del artículo 375 del CGP, sin embargo, considerando que en el expediente obra el aludido documento¹, la autoridad judicial encuentra satisfecho el mencionado requisito para impartir el trámite a la excepción de prescripción.

3-. En lo concerniente a lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, esta norma prevé tres situaciones: **(i)** inscripción de la demanda; **(ii)** emplazamiento de personas que se crean con derechos sobre el bien; **(iii)**

¹ PDF 01 43/225

informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)² para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La inscripción de la demanda no puede realizarla en forma directa el demandado que formuló la excepción de prescripción, es decir, no puede acudir ante la autoridad de registro para solicitar la inscripción de la demanda, sin que previamente haya sido ordenado por el funcionario judicial. Por lo anterior, se decretará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 019-6127, consecuentemente se deberá expedir oficio por parte de la secretaría del Juzgado, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío y el interesado tendrán la carga de asumir el pago que ello demande.

4-. En cuanto al emplazamiento de personas indeterminadas, "personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien", dicha actuación debe cumplirse como lo establece el numeral 7 del artículo 375 del CGP, es decir, "en los términos previstos en este código **y** deberá instalar una valla (...) en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...". -subrayado fuera de texto-

El emplazamiento de las personas indeterminadas es un acto de notificación compuesto por varias actuaciones, así: (i) orden de la autoridad judicial; (ii) emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso, esto es, en el artículo 108 y en la Ley 2213 de 2022³; (iii) instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso.

En tal sentido, a través de esta providencia, el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble con folio de matrícula 019-6127, notificación que debe cumplirse en la forma prevista en la Ley 2213 de 2020, debiéndose publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Asimismo, el interesado deberán instalar una valla en el bien objeto del proceso, en la forma y características establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

² En Antioquia se oficia a la Oficina de Catastro Departamental, por tratarse de catastro descentralizado. <https://www.igac.gov.co/es/preguntas-frecuentes/catastro>

³ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5-. Adicionalmente, se ordenará informar a las entidades mencionadas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

6-. Para el cumplimiento de (i) la inscripción de la demanda, (ii) emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien, (iii) enterar a las autoridades mencionadas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP sobre la existencia del proceso, el demandado JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, quien formuló la excepción de prescripción adquisitiva, contará con el término de treinta (30) días, so pena de continuar con el curso del proceso reivindicatorio, sin que en la sentencia puede declararse la pertenencia, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR a la excepción de prescripción adquisitiva presentada por el demandado JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ, el trámite previsto en el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP, en consecuencia, deberá:

a) Inscribir la demanda en el folio de matrícula 019-6127. Por secretaría expidase el oficio dirigido a la ORIP PUERTO BERRIO y al interesado para que asuma el costo de tal actuación.

b) Emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el bien en mención, en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría cúmplase con esta actuación en términos de lo establecido en el acuerdo PSAA14-10118.

c) Informar a las entidades mencionadas en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, sobre la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría se expedirán los oficios correspondientes y vía correo electrónico se remitirán.

d) Instalar en el inmueble objeto de la prescripción adquisitiva, una valla con las características y exigencias del numeral 7 del artículo 375 del CGP. Dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Además, deberá allegar fotografías en las que se evidencie su instalación.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandados el término de treinta (30) días para realizar las actividades previstas en los literales a) y d) del numeral PRIMERO de la parte resolutive de esta providencia, so pena de continuar con el curso

del proceso reivindicatorio, sin que en la sentencia pueda declararse la pertenencia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
J U E Z**

**Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8c1ee57e6a4b27b877eb1758f1e4057027461eeb079deae605dc5735921963**

Documento generado en 28/09/2022 11:51:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**